



Firmado digitalmente por:
GUILLERMO CESAR SOLANO
MENDOZA
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO
TRIBUTARIA
Fecha y hora: 07/09/2024 07:44

INFORME N.º 000067-2024-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 07 de septiembre de 2024

MATERIA:

Se consulta si para efecto de lo dispuesto en el artículo 5-A de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, califica como tercero el representante designado por un acreedor, proveedor de bienes o prestador de servicios, cuya representación, inscrita en Registros Públicos, lo faculta a recibir los pagos originados en las transacciones realizadas por dicho acreedor, proveedor o prestador y si, en consecuencia, tal designación debe comunicarse a la SUNAT en forma previa a la realización de los referidos pagos.

BASE LEGAL:

- Texto único ordenado de la ley n.º 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por el decreto supremo n.º 150-2007-EF, publicado el 23.9.2007 y normas modificatorias (en adelante, “ley de medios de pago”).
- Código Civil, aprobado por el decreto legislativo n.º 295, publicado el 25.7.1984 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. El artículo 5-A de la ley de medios de pago⁽¹⁾ establece que el uso de medios de pago se tiene por cumplido solo si el pago se efectúa directamente al acreedor, proveedor del bien y/o prestador del servicio, o cuando dicho pago se realice a un tercero designado por aquel, siempre que tal designación se comunique a la SUNAT con anterioridad al pago, en la forma y condiciones que esta señale mediante resolución de superintendencia.

¹ Incorporado por el decreto legislativo n.º 1529, publicado el 3.3.2022.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 07/09/2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
06/09/2024 17:42:37

Al respecto, cabe indicar que según la exposición de motivos del decreto legislativo n.º 1529, “(...) *las obligaciones que se cumplen con el pago de sumas de dinero en las que debe utilizarse medios de pago pueden pagarse tanto al acreedor o a quien provee el bien o el servicio, como a un tercero, vinculado o no con dicho acreedor, proveedor de bienes o prestador de servicios (...)*”.

Añade que, “(...) *si los Medios de Pago no van dirigidos al acreedor, proveedor del bien y/o prestador del servicio, a priori no se puede conocer si tales pagos fueron efectuados en mérito de las obligaciones contraídas entre el deudor y aquellos, dificultando con ello la trazabilidad de las operaciones*”, obligando a la administración tributaria a efectuar cruces de información a efectos de validar, entre otros, la deducción de gastos, costos o créditos.

Como se aprecia, la norma en comentario fue dictada a fin de evitar la pérdida de la trazabilidad de las operaciones cuando los pagos no son realizados directamente al acreedor, proveedor de bienes o al prestador de servicios, sino a un tercero designado por estos⁽²⁾, vinculados o no entre sí, que lo recibe efectivamente, disponiendo que, si el pago es realizado a dicho tercero, el uso de medios de pago se tiene por cumplido, siempre que su designación sea comunicada a la SUNAT con anterioridad a tal pago, en la forma y condiciones que esta señale mediante resolución de superintendencia⁽³⁾.

Siendo ello así, se puede afirmar que para efecto del artículo 5-A de la ley de medios de pago, se entiende por tercero a todo sujeto distinto al acreedor, proveedor de bienes o prestador de servicios que efectivamente recibe el pago que le corresponde a estos últimos.

2. En ese sentido, toda vez que la consulta está referida a un representante designado por el acreedor, proveedor de bienes o prestador de servicios, inscrito en los Registros Públicos, corresponde determinar si este califica como tercero para efecto de lo dispuesto en el artículo 5-A de la ley de medios de pago y si, por ende, tal designación debe ser comunicada a la SUNAT.

Al respecto, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 145 del Código Civil dispone que el acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley. Agrega que la facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley.

2. Sobre este punto, cabe tener en cuenta que según el artículo 1224 del Código Civil, solo es válido el pago que se efectúe al acreedor o al designado por el juez, por la ley o por el propio acreedor, salvo que, hecho a persona no autorizada, el acreedor lo ratifique o se aproveche de él.
3. Cabe indicar que de conformidad con la cuarta disposición complementaria final del decreto legislativo n.º 1529, en tanto no se señale la forma y condiciones en las que se efectuará la comunicación a que se refiere el citado artículo 5-A, dicha comunicación deberá presentarse en las dependencias de la SUNAT o a través de la mesa de partes virtual de esta.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 07/09/2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0116 2358 4639 1175



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
06/09/2024 17:42:37

Por su parte, el artículo 155 del citado código señala que el poder general comprende los actos de administración, mientras que el poder especial comprende los actos para los cuales ha sido conferido.

Sobre la representación, Priori Posada⁽⁴⁾ señala que es voluntaria cuando su fuente es la propia voluntad del sujeto representado y que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, un sujeto puede realizar un negocio para regular un interés del cual es titular, o por el contrario, conferir a una persona el poder necesario para que esta regule los intereses del representado. A ese negocio jurídico por medio del cual se otorga la representación se le denomina poder.

Adicionalmente, sobre el poder especial, Torres Vásquez⁽⁵⁾ sostiene que este es el conferido para la realización de uno o más actos especialmente determinados, es decir, el poder contiene la designación de los actos que debe de realizar el representante, aplicándose estrictamente el principio de literalidad del poder.

Como fluye de lo antes indicado, mediante el otorgamiento de un poder especial inscrito en Registros Públicos⁽⁶⁾, una persona (natural o jurídica) puede designar a otra, de manera voluntaria, para que la represente en la realización de actos expresos, como, por ejemplo, la recepción de pagos originados en las transacciones que realice el acreedor, proveedor de bienes o prestador de servicios.

3. Ahora bien, la comunicación de la designación de un tercero a la SUNAT, a que se refiere el artículo 5-A de la ley de medios de pago, tiene como finalidad permitir la trazabilidad de las operaciones realizadas por el acreedor, proveedor de bienes o prestador de servicios, cuando los pagos derivados de sus transacciones son recibidos por terceros, debido a que no

⁴ PRIORI POSADA, Giovanni. Código Civil Comentado. Tomo I. 5ta Edición. Gaceta Jurídica. Lima; p. 571.

⁵ TORRES VÁSQUEZ, Anibal. Acto Jurídico. Volumen I. 5ta Edición. Instituto Pacífico. Lima, 2015; p. 470-471.

⁶ Es pertinente precisar que la inscripción de los poderes en los registros públicos es facultativa y no obligatoria. Si son facultades de disposición de la propiedad del representado, el encargo debe constar en forma indubitable y por escritura pública, bajo sanción de nulidad (artículo 156 del Código Civil). Si son facultades de administración, bastará la forma que los interesados juzguen conveniente (artículo 143 del Código Civil) (Resolución 1389-2016-SUNARP-TR-L). No obstante, los actos de otorgamiento de poder por parte de las personas jurídicas se deben inscribir en la partida registral del Registro de Personas Jurídicas (Resolución 2552-2019-SUNARP-TR-L).

Resoluciones disponibles en los siguientes enlaces, respectivamente:

<https://api-gateway.sunarp.gob.pe:9443/sunarp/sirtribunal/sirtribunal-wauth/publico/general/obtenerResoJuri?nuReso=1389-2016-SUNARP-TR-L>

<https://api-gateway.sunarp.gob.pe:9443/sunarp/sirtribunal/sirtribunal-wauth/publico/general/obtenerResoJuri?nuReso=2552-2019-SUNARP-TR-L>

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 07/09/2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0116 2358 4639 1175



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
06/09/2024 17:42:37

es posible determinar a priori que hayan sido recibidos en mérito de las transacciones realizadas por dicho acreedor, proveedor o prestador.

En ese sentido, si bien el representante del acreedor, proveedor de bienes o prestador de servicios, materia de consulta, es designado en virtud de un poder especial inscrito en Registros Públicos para la recepción del pago en nombre de estos últimos, este califica como tercero⁽⁷⁾ para efecto de lo dispuesto en el citado artículo 5-A, por el solo hecho de recibirlo efectivamente y, por ende, su designación debe ser comunicada a la SUNAT antes de la realización del pago, lográndose, de esta manera, el objetivo de no perder la trazabilidad de las operaciones.

En consecuencia, para efecto de lo dispuesto en el artículo 5-A de la ley de medios de pago, califica como tercero el representante designado por un acreedor, proveedor de bienes o prestador de servicios, cuya representación, inscrita en Registros Públicos, lo faculta a recibir los pagos originados en las transacciones realizadas por dicho acreedor, proveedor o prestador y, por consiguiente, tal designación debe comunicarse a la SUNAT en forma previa a la realización de los pagos⁽³⁾.

CONCLUSIÓN:

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 5-A de la ley de medios de pago, califica como tercero el representante designado por un acreedor, proveedor de bienes o prestador de servicios, cuya representación, inscrita en Registros Públicos, lo faculta a recibir los pagos originados en las transacciones realizadas por dicho acreedor, proveedor o prestador y, en consecuencia, tal designación debe comunicarse a la SUNAT en forma previa a la realización de los pagos⁽³⁾.

ctc/slls
CT00142-2024
IMPUESTO A LA RENTA – Utilización de medios de pago.

⁷ Esto es, todo sujeto distinto al acreedor, proveedor de bienes o prestador de servicios que efectivamente recibe el pago que le corresponde a estos últimos.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 07/09/2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0116 2358 4639 1175



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
06/09/2024 17:42:37